



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo de Alimentos Rad.2020-00237-00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por EDWAR FERNEY ROLDAN MORALES en calidad de apoderado judicial de MARCELA SACANAMBOY TRUJILLO, representante legal del niño SAMUEL ALEJANDRO CUEVAS SACANAMBOY en contra de RAMÓN ALEJANDRO CUEVAS OCAMPO, sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título ejecutivo que habrá de estudiarse en la eventual sentencia, se observan falencias que impiden librar este mandamiento ejecutivo, las que deberán subsanarse así:

Habrá de enunciar el apoderado judicial, una a una de manera clara y precisa las cuotas extraordinarias adeudadas, toda vez que la operación matemática para realizar el reajuste de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual, arroja un resultado diferente, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil.

Ahora bien, en síntesis, justamente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la precitada norma, deberá detallar, en el acápite de pretensiones, una a una las cuotas adeudas respecto a las cuales se solicita se libere mandamiento ejecutivo, tanto ordinarias como extraordinarias.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo ejecutante, al abogado EDWAR FERNEY ROLDAN MORALES identificado con C.C. N°.79.849.858 y T.P. N°.246.774 expedida por el C.S. de la Judicatura, de quien luego de consultada la página de la Rama Judicial, no se avistó sanción disciplinaria en contra del mencionado.

Notifíquese y cúmplase,

**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **67**, hoy, **24 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

*María Camila Martínez Rodríguez* Secretaria

LJNM.-

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7b543a9444ae9d9a2074a4adb36ac62ab16cd4d590f84341fc52b8ee1f83f4**  
Documento generado en 23/11/2020 05:01:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**